

Los titulares de los bienes y derechos afectados deberán asistir personalmente o representados por persona suficientemente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos públicos o privados acreditativos de su titularidad y último recibo de la Contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de un Perito y un Notario.

Hasta el levantamiento de las citadas actas previas a la ocupación podrán formularse por escrito, ante la Dirección

Provincial de Obras Públicas y Urbanismo en Santander (Vargas, 53, octava planta), cuantas alegaciones se consideren oportunas, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los titulares, bienes y derechos afectados.

Santander, 6 de octubre de 1982.—El Director provincial.—16.276-E.

RELACION QUE SE CITA

Finca número	Propietario	Paraje	Superficie (Ha.)	Cultivo
6 amp.	Don Antonio Rodríguez Insúa	La Guarida	0,1680	Prado.
7 amp.	Herederos de doña Amelia Blanco Bezanilla	La Guarida	0,0038	Prado.
62	Herederos de don José Bárcena Bolado	El Ramo	0,0870	Prado.
64 amp.	Don Primitivo San Miguel Coterillo	El Ramo	0,0036	Prado.
65	Don Antonio Diego Lanza	El Ramo	0,0185	Prado.
71 amp.	Doña Isabel Becerro de Bengoa y García Becerra	El Ramo	0,1690	Prado.
78	Don Manuel Herrera Ruiz	La Plantilla	0,1010	Prado.
			0,2780	Pantanoso.
79	Don Manuel Herrera Ruiz	La Plantilla	0,0230	Prado.
80	Junta Vecinal de Santa Cruz de Bezana	La Plantilla	0,4900	Pantanoso.
81	Don Herminio Fernández Blanco	El Ramo	0,0810	Prado.
82	Don Cecilio Merino	El Ramo	0,0870	Prado.
83	Don José Sordo	El Ramo	0,0480	Prado.
84	Doña Luisa San Miguel	El Ramo	0,0650	Prado.
	<b>Total</b>		<b>1,6209</b>	

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**26651** ORDEN de 7 de septiembre de 1982 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música «Jacinto Guerrero», de Toledo, para impartir, con validez académica oficial, varios cursos y enseñanzas de Grado Elemental y Medio.

Ilma. Sra.: Visto el escrito del Director del Conservatorio Elemental de Música «Jacinto Guerrero», de Toledo, sostenido por su Patronato, en solicitud de autorización para que el citado Centro docente pueda impartir, con validez académica oficial, los siguientes cursos y enseñanzas de Grado Elemental y Medio:

- Quinto curso de Solfeo y Teoría de la música.
- Quinto curso de Piano.
- Primero a cuarto cursos de Guitarra.
- Primero, segundo y tercer cursos de Armonía y Melodía acompañada.
- Segundo curso de Conjunto coral.
- Primero y segundo cursos de Estética e Historia de la música;

De conformidad con el artículo 6.3 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música; Decreto de 17 de julio de 1975, y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sra. Subdirectora general de Enseñanzas Artísticas.

**26652** ORDEN de 7 de septiembre de 1982 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Castellón de la Plana para impartir, con validez académica oficial, el primer curso de la Enseñanza de instrumentos de percusión.

Ilma. Sra.: Visto el escrito del Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Castellón de la Plana en solicitud de autorización para que el Conservatorio Elemental de Música de dicha capital, sostenido por la citada Corporación, pueda impartir, con validez académica oficial, el primer curso de la Enseñanza de instrumentos de percusión: Caja, timbales, bombo y platillos y pequeña percusión (triángulo, pandereta, castañuelas, etc.); de conformidad con el artículo 6.3 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los

Conservatorios de Música, y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Enseñanzas Artísticas.

**26653** ORDEN de 7 de septiembre de 1982 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Lugo para impartir, con validez académica oficial, varios cursos de Grado Medio.

Ilma. Sra.: Visto el escrito del Presidente del Patronato pro-Música de Lugo en solicitud de autorización para que el Conservatorio Elemental de Música de dicha capital, sostenido por el mismo, pueda impartir, con validez académica oficial, los siguientes cursos de Grado Medio:

- Quinto de Solfeo y Teoría de la música.
- Segundo de Conjunto coral.
- Quinto de Piano.

De conformidad con el artículo 6.3 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música; Decreto de 17 de julio de 1975, y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Enseñanzas Artísticas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**26654** RESOLUCION de 7 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 23 de junio de 1982, suscrito por la repre-

sentación de la Empresa y la representación de los trabajadores el día 15 de junio de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2 del Real Decreto 1040/1982, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO DE «STANDARD ELECTRICA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Sección 1.ª Ambito de aplicación y vigencia

Cláusula 1.ª El presente Convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de las plantillas de «Standard Eléctrica, S. A.», cualquiera que sea el lugar en que se presten sus servicios.

Se exceptúa de su aplicación a los empleados que la Empresa califique, previa aceptación de los interesados, como personal directivo.

Cláusula 2.ª El presente Convenio estará vigente durante los años 1982 y 1983, considerándose prorrogado tácitamente por periodos anuales, si no se denunciara por alguna de las partes. La denuncia habrá de formalizarse con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Transcurrido el período inicial de vigencia o la prórroga, en su caso, seguirán aplicándose sus cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas, hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio.

Sección 2.ª Compensación y absorción

Cláusula 3.ª Las mejores condiciones económicas devenidas de normas laborales establecidas legalmente, tanto presentes como futuras, sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente, en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas, en las mismas bases, en las cláusulas de este Convenio.

Cláusula 4.ª Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global y en cómputo anual, excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Sección 1.ª Jornada de trabajo

Cláusula 5.ª *Jornada anual.*—La jornada máxima de trabajo para todo el personal de la Compañía es de 1.792 horas, en 1982, y de 1.784,75 en 1983.

Cláusula 6.ª *Distribución de la jornada.*—La jornada normal de trabajo para todo el personal es de siete horas y cuarto continuadas y sin descanso, de trabajo efectivo, para todos y cada uno de los días hábiles.

En el trabajo a turno se realizarán las jornadas siguientes:

— En el trabajo a dos turnos: El turno de mañana coincidirá con la jornada normal. El turno de tarde será de ocho horas diarias de presencia, continuadas y con un descanso de quince minutos, de lunes a viernes, totalizando siete horas y tres cuartos diarias de trabajo efectivo, equivalentes a treinta y ocho horas y tres cuartos semanales de trabajo efectivo.

— En el trabajo a tres turnos: Los turnos de mañana y tarde serán de ocho horas diarias de presencia, continuadas y con un descanso de quince minutos, cinco días por semana, totalizando siete horas y tres cuartos diarias de trabajo efectivo, equivalentes a treinta y ocho horas y tres cuartos semanales de trabajo efectivo. El turno de noche será de ocho horas diarias de presencia, continuadas y con un descanso de treinta minutos, cinco días por semana, totalizando siete horas y media diarias de trabajo efectivo, equivalentes a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo.

Por la naturaleza y objeto del trabajo a turno, los descansos que en la presente cláusula se determinan, deberán disfrutarse hacia la mitad de la jornada.

En aquellos puestos de trabajo en que, a juicio de la Compañía, se requiera una distribución distinta de la jornada, se establecerá ésta mediante acuerdos individuales con los empleados afectados.

Las excepciones de este tipo vigentes en la fecha de la firma del presente Convenio serán revisadas antes de 31 de diciembre

de 1982, ajustándolas, en cuanto sea posible, a los principios en que se basa la distribución de jornada que en este Convenio se establece.

Sección 2.ª Vacaciones y festividades

Cláusula 7.ª *Vacaciones.*—Las vacaciones serán de treinta días naturales para todo el personal, y se disfrutarán con carácter general en 1982, dando comienzo el lunes 2 de agosto, y en 1983, dando comienzo el lunes 1 de agosto.

Las excepciones a este régimen general, salvo aquellas que se deduzcan de acuerdos individuales, serán sometidas a la consideración de la Comisión Paritaria.

Cláusula 8.ª *Calendario de festividades.*—Se vacará en los días festivos, inhábiles a efectos laborales, que legalmente se determinen en cada localidad por los organismos competentes.

Además, en 1982 se vacará en los días 2 y 30 de enero; 27 de febrero; 20 de marzo; 3 y 10 de abril; 8 y 29 de mayo; 19 y 26 de junio; 3, 10, 17, 24 y 31 de julio; 4 y 11 de septiembre; 2 y 30 de octubre; y 4, 24 y 31 de diciembre; y en 1983, en los días 29 de enero; 26 de febrero; 23 de marzo; 2 y 30 de abril; 7, 14, 21 y 28 de mayo; 4, 11, 18 y 25 de junio; 2, 9, 16, 23 y 30 de julio; 3, 10, 17 y 24 de septiembre; 1, 8 y 29 de octubre, y 3, 24 y 31 de diciembre.

Cláusula 9.ª *Régimen especial.*—Las vacaciones y festividades del personal de servicios y mantenimiento se equiparán según corresponda, a los anteriormente indicados en cómputo anual, acomodándose, en todo caso, a las necesidades de tales servicios, en la forma que disponga la Dirección de cada Centro de trabajo, para su prestación efectiva con el carácter de continuidad y permanencia que los mismos requieran.

CAPITULO III

Sección 1.ª Sueldos y salarios

Cláusula 10. A efectos salariales, las categorías laborales se agrupan de acuerdo con el nivel de sueldo o salario asignado, de la siguiente forma:

Grupo salarial	Categorías que comprende
<b>Obreros:</b>	
A	Peón.
B	Especialista y Mozo especialista de almacén.
C	Oficial de tercera, profesional de oficio.
D	Oficial de segunda, profesional de oficio.
E	Oficial de primera, profesional de oficio.
<b>Empleados:</b>	
1	Auxiliar administrativo, Auxiliar de organización, Auxiliar técnico de laboratorio, Calca-dor, Reprodutor de planos, Reprodutor Fo-tógrafo, Telefonista, Dependiente auxiliar de economato, Chófer de motociclo, Ordenanza.
2	Oficial de segunda administrativo, Técnico de organización de segunda, Analista de segun-da. Laboratorio, Delineante de segunda, Al-macenero, Guarda Jurado, Vigilante, Porterero, Dependiente principal economato, Comprador en plaza.
3	Oficial de segunda administrativo - Perforista-Verificador, Capataz, Chófer turismo, Chófer camión, Cocinero.
4	Oficial de primera administrativo, Viajante, Téc-nico de organización de primera, Analista de primera. Laboratorio, Delineante de primera, Fotógrafo, Operador técnico, Enfermera de Empresa, Conserje.
5	Oficial de primera administrativo - Programador C, Oficial de primera administrativo-Ope-rador consola, Encargado, Agrégado técnico de instalaciones-montaje.
6	Jefe de segunda administrativo, Oficial de pri-mera administrativo - Programador B, Oficial de primera administrativo-Operador principal, Jefe de organización de segunda, Delineante o Dibujante proyectista, Jefe de segunda. La-boratorio, Maestro de taller de segunda, Agre-gado técnico de instalaciones-pruebas, Jefe téc-nico de instalaciones de tercera.
7	Maestro de taller, Contramaestre, Jefe técnico de instalaciones de segunda.
8	Jefe de primera administrativo, Oficial de pri-mera administrativo-Programador A, Técnico principal, Jefe de organización de primera, Jefe de taller, Jefe técnico de instalaciones de primera, Perito, Ingeniero técnico, Profesor mercantil, Ayudante Técnico Sanitario.
9	Titulados superiores, Jefe de administración.

Cláusula 11. Todo el personal de la Empresa queda adscrito al grupo salarial que le corresponda de acuerdo con su categoría laboral, aunque a efectos exclusivamente salariales, y a título personal, los productores sean equiparados a grupo superior al que le corresponda por su categoría cuando, a juicio de la Empresa, la responsabilidad o naturaleza de la función encomendada, aun siendo propia de su categoría, así lo justifique.

Cláusula 12. Las retribuciones mínimas garantizadas, a eficacia correcta cuando se trabaja a prima, y al nivel esperado de cantidad y calidad de trabajo en caso contrario, constituidas por el sueldo o salario base y la prima mínima a la producción, para cada grupo salarial, son las que se indican a continuación:

Con efecto desde la primera semana de 1982 para el personal horario y desde 1 de enero del mismo año para el personal mensual, se aplica la siguiente:

Tabla salarial

## Obreros

Grupo salarial	Salario base pesetas/día	Prima mínima a la producción pesetas/día	Total pesetas/día
A	1.297,81	271,98	1.569,77
B	1.307,78	274,04	1.581,80
C	1.336,12	278,98	1.615,10
D	1.365,05	286,05	1.651,10
E	1.424,48	298,50	1.722,98
<b>Pinches y Aprendices:</b>			
18 años ... ..	866,91	—	866,91
17 años ... ..	973,04	—	973,04

## Empleados

Grupo salarial	Sueldo base pesetas/mes	Prima mínima a la producción pesetas/mes	Total pesetas/mes
1	41.295	8.651	49.946
2	42.183	8.841	51.034
3	44.043	9.230	53.273
4	46.598	9.765	56.363
5	49.907	10.459	60.366
6	54.101	11.336	65.437
7	58.772	12.315	71.087
8	63.979	13.406	77.385
9	69.894	14.846	84.740
Botones ... ..	29.831	—	29.831
Botones mayor	37.001	7.752	44.753
18 años ... ..	37.001	7.752	44.753
Aspirantes... ..	37.001	7.752	44.753

Desde la primera semana de 1982

Situación	Grupo salarial				
	A	B	C	D	E
<b>Obreros:</b>					
Inspección ... ..	454,24	457,72	467,65	477,78	498,58
Instalaciones ... ..	—	—	279,98	304,92	342,46
Inspección final ... ..	454,24	457,72	468,28	522,80	588,21
Inspección instalaciones ... ..	—	—	525,25	583,75	654,65

Desde la semana que empieza el 31 de mayo de 1982

Situación	Grupo salarial				
	A	B	C	D	E
<b>Obreros:</b>					
Inspección ... ..	462,73	466,27	476,39	486,71	507,90
Instalaciones ... ..	—	—	285,21	310,62	348,86
Inspección final ... ..	462,73	466,27	477,03	532,58	599,21
Inspección instalaciones ... ..	—	—	535,07	594,66	666,89

Con efecto desde la semana que empieza el 31 de mayo de 1982 para el personal horario y desde el 1 de junio del mismo año para el personal mensual, se aplicará la siguiente:

Tabla salarial

## Obreros

Grupo salarial	Salario base pesetas/día	Prima mínima a la producción pesetas/día	Total pesetas/día
A	1.322,06	277,05	1.599,11
B	1.332,20	279,17	1.611,37
C	1.361,10	285,21	1.646,31
D	1.390,57	291,39	1.681,96
E	1.451,11	304,08	1.755,19
<b>Pinches y Aprendices:</b>			
18 años ... ..	883,11	—	883,11
17 años ... ..	991,23	—	991,23

## Empleados

Grupo salarial	Sueldo base pesetas/mes	Prima mínima a la producción pesetas/mes	Total pesetas/mes
1	42.087	8.813	50.880
2	42.981	9.007	51.988
3	44.866	9.402	54.268
4	47.469	9.947	57.416
5	50.840	10.654	61.494
6	55.112	11.549	66.661
7	59.871	12.545	72.416
8	65.175	13.656	78.831
9	71.200	14.920	86.120
Botones ... ..	30.389	—	30.389
Botones mayor	37.693	7.897	45.590
18 años ... ..	37.693	7.897	45.590
Aspirantes... ..	37.693	7.897	45.590

Las retribuciones contenidas en la tabla salarial se percibirán en horas extraordinarias, domingos, fiestas, vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

La prima mínima a la producción constituye, por su carácter y naturaleza, complemento por cantidad y calidad de trabajo, aunque no vaya unido a un sistema de retribución por rendimiento.

Los devengos salariales se harán efectivos mediante transferencia bancaria, como único medio establecido para ello; a cuyo fin, todo el personal está obligado a facilitar a la Empresa los datos de cuenta en establecimiento bancario o caja de ahorros.

Cláusula 13. Los importes de prima mínima a la producción que se establecen en tabla salarial, por su carácter, serán sustituidos por los que se obtengan en el trabajo a prima, y por los que se establecen a continuación para el personal obrero, excepto Jefes de Equipo, en las situaciones que se indican:

En el caso de los Jefes de Equipo los importes de la prima mínima se sustituirán por los siguientes, según la situación:

Desde la primera semana de 1982

Situación	Grupo salarial		
	C	D	E
<b>Jefes de Equipo:</b>			
Fabricación... ..	279,98	286,05	303,30
Inspección ... ..	371,99	456,31	548,58
Instalaciones ... ..	279,98	310,73	369,75
Inspección final ... ..	477,92	577,83	688,91

Desde la semana que empieza el 31 de mayo de 1982

Situación	Grupo salarial		
	C	D	E
<b>Jefes de equipo:</b>			
Fabricación... ..	285,21	291,39	308,97
Inspección ... ..	378,94	464,64	558,83
Instalaciones ... ..	285,21	316,54	376,66
Inspección final ... ..	486,85	588,63	701,79

Cláusula 14. El personal administrativo cuyo puesto de trabajo se desarrolle en condiciones ambientales diferentes a las propias de una oficina, por estar situado en un taller o en una instalación, y viniere percibiendo por ello un importe sustitutivo de la prima mínima a la producción correspondiente a su grupo salarial, continuará percibiéndolo en las cuantías que seguidamente se indican, mientras permanezca en dicho puesto:

Pesetas/mes

Desde 1 de enero de 1982:

Auxiliar administrativo ... ..	15.556
Oficial de segunda administrativo ... ..	16.467
Oficial de primera administrativo ... ..	18.724
Jefe de segunda administrativo ... ..	21.741

Desde 1 de junio de 1982:

Auxiliar administrativo ... ..	15.847
Oficial de segunda administrativo ... ..	16.775
Oficial de primera administrativo ... ..	19.074
Jefe de segunda administrativo ... ..	22.147

La percepción de estos importes es incompatible con la de complemento personal que haya tenido su origen en anterior consolidación por el mismo concepto.

**Sección 2.ª Quinquenios**

Cláusula 15. Los quinquenios se calcularán tomando como base, para cada grupo salarial, el valor que figura en la columna «salario o sueldo base» en tabla salarial y su importe tendrá la consideración de «complemento personal».

**Sección 3.ª Gratificaciones extraordinarias**

Cláusula 16. Las gratificaciones extraordinarias en julio y diciembre serán de un mes de sueldo o treinta días de jornal. El devengo de estas gratificaciones será prorrateado por semestres naturales, computándose a estos efectos como tiempo trabajado, el Servicio Militar e incapacidad laboral derivada de enfermedad o accidente de trabajo.

**Sección 4.ª Horas extraordinarias**

Cláusula 17. El valor base de la hora extraordinaria se calculará mediante la siguiente fórmula.

$$\frac{(\text{Salario base} + \text{complemento personal/día}) \times 425 \text{ días, o} (\text{sueldo base} + \text{complemento personal/mes}) \times 14 \text{ meses}}{\text{Número de horas de la jornada máxima anual}} \times 0,787$$

Las bases así obtenidas se incrementarán en los porcentajes que establece el Estatuto de los Trabajadores o los superiores que por norma interna venga aplicando la Empresa en la fecha de entrada en vigor del Convenio

La prima mínima a la producción se percibirá también en horas extraordinarias.

**CAPITULO IV**

**Sección 1.ª Trabajo a prima**

Cláusula 18. Se designa por tarea la unidad de trabajo a efectos de aplicación de incentivos

La eficacia alcanzada en la realización de una tarea se mide por el porcentaje de tiempo teórico previsto para su realización sobre el tiempo empleado en la realización.

El importe de las primas a la producción viene determinado por la eficacia alcanzada.

Cláusula 19. La eficacia mínima exigible es la que obtiene un individuo normalmente constituido, conocedor de su trabajo, que lo efectúa en las condiciones normales, sin graves fatigas físicas ni mentales, con un esfuerzo razonable y sin detrimento de su integridad, y corresponde al 100 por 100 de su rendimiento. La eficacia correcta es superior a la mínima exigible en un 12,5 por 100.

Cláusula 20. El cálculo de primas se establecerá de tal forma que su percepción se inicie, como mínimo, a partir del 75 por 100 de eficacia, garantizándose que al alcanzar el 100 por 100 de eficacia se obtendrá de prima un valor no inferior al 20 por 100 de la base que para cada categoría se establece en la cláusula 22 del presente Convenio.

A partir de la eficacia 100 por 100, la prima se calculará en función de una recta que garantice, a eficacia 112,5 por 100, una prima no inferior al 25 por 100 de la base que establece la citada cláusula 22.

Cláusula 21. A partir de la eficacia 112,5 por 100, la Empresa podrá establecer aquellas fórmulas de incentivos que, de acuerdo con la modalidad del trabajo estime más conveniente, fijando principalmente diferentes tarifas en atención a la repetición, mecanización o complejidad de la tarea.

Cláusula 22. Se pacta la siguiente tabla de retribución/hora, que servirá como base para el cálculo de primas en los trabajos de estas categorías, con efectos desde el día 21 de junio de 1982:

- Especialista: 190,32 pesetas/hora.
- Oficial tercera: 194,44 pesetas/hora.
- Oficial segunda: 198,65 pesetas/hora.
- Oficial primera: 207,30 pesetas/hora.

Cláusula 23. Si por causas no imputables al trabajador, éste alcanzase en una tarea, como prima, un importe inferior al equivalente al 20 por 100 del salario base correspondiente a su categoría, tendrá derecho a percibir éste, pero si, a juicio de la Comisión Paritaria, las causas de la baja eficacia fuesen atribuibles al trabajador, la tarea se liquidará con la prima correspondiente a la eficacia alcanzada.

**Sección 2.ª Pluses**

Cláusula 24. Los pluses reglamentarios de trabajo tóxico, penoso o peligroso serán del 20 por 100 sobre el salario base más el «complemento personal».

El plus reglamentario de trabajo nocturno será del 25 por 100 sobre el salario base.

El plus de Jefe de Equipo será equivalente al 20 por 100 del salario base correspondiente a su categoría.

El personal que trabaje alternativamente en turno de mañana y tarde, o de mañana, tarde y noche percibirá un plus por día trabajado equivalente al 10 por 100 de su salario base.

**CAPITULO V**

**Sección 1.ª Compensación por gastos de viaje**

Cláusula 25. La compensación mínima diaria por gastos de viaje, desde la primera semana de 1982 para el personal horario, y desde el día 1 de enero de dicho año para el personal mensual, será de:

1.730 pesetas brutas durante los primeros ciento ochenta días de estancia en una localidad.

1.095 pesetas brutas durante los días de estancia que excedan de ciento ochenta.

La media dieta se fija en 835 pesetas brutas.

Cuando un productor esté percibiendo en una localidad la compensación correspondiente a los días de estancia que excedan de ciento ochenta, si se desplazase a otra por tiempo que no exceda de treinta días, al regresar a la localidad anterior, en ella seguirá percibiendo la misma compensación que percibía antes del desplazamiento.

Las anteriores cantidades tienen por su carácter y naturaleza, la consideración y efectos jurídicos de indemnizaciones o suplidos, quedando su devengo vinculado a que el trabajador realice gastos, por razón del trabajo en localidad distinta, que deban ser soportados por la Empresa

**Sección 2.ª Plus de distancia y compensación por gastos de transporte**

Cláusula 26. El plus de distancia en la fábrica de Santander es de 8,34 pesetas, por kilómetro, el día 15 de junio de 1982:

El importe indicado se revisará durante la vigencia del presente Convenio el día primero de cada trimestre natural, incrementándose en el mismo tanto por ciento en que hubieran aumentado los precios del servicio de autobús urbano entre Santander y Maliaño.

Cláusula 27. La compensación por utilización de medios propios de transporte en las fábricas de Villaverde y Toledo es de los siguientes importes, el día 15 de junio de 1982:

Fábrica de Villaverde:

— 124,06 pesetas por día trabajado.

Fábrica de Toledo:

— 38,67 pesetas por día trabajado.

Los importes indicados se revisarán durante la vigencia del presente Convenio el día primero de cada trimestre natural, incrementándose en el mismo tanto por ciento en que hubieran aumentado los precios de los servicios de transporte que, en cada caso, facilita la Empresa.

Cláusula 28. Al personal de la División de Instalaciones con residencia en la Península, que llevase tres meses destacado en las islas Canarias, o viceversa, la Empresa le abonará la cantidad necesaria para que pueda efectuar el desplazamiento por vía aérea a su domicilio de origen.

#### CAPITULO VI

##### Sección 1.ª Ayuda escolar

Cláusula 29. Los productores con hijos estudiando, en edades comprendidas entre cuatro y diecisiete años en 31 de diciembre de 1982, percibirán, en el mes de septiembre anterior, una ayuda de 9.441 pesetas por cada hijo en tales condiciones.

Corresponderá a los productores comunicar esta situación a la Compañía, quien establecerá el correspondiente procedimiento administrativo para su cumplimiento.

Cuando el padre y la madre sean trabajadores de la Empresa, sólo se abonará la ayuda escolar a uno de ellos.

##### Sección 2.ª Ayuda para estudios

Cláusula 30. Se establece un programa de ayuda para estudios, a cuyos beneficios podrá optar todo el personal de la Empresa, sin distinción de categorías o situación, que desee cursar cualquier tipo de estudios para ampliar sus conocimientos y facilitar su promoción profesional, cultural o social.

A este fin se destinarán 15.322.800 pesetas en 1982 y la misma cantidad en 1983.

##### Sección 3.ª Ayuda a subnormales

Cláusula 31. Los trabajadores que acrediten pertenecer como mutualistas de número a la «Mutualidad de Previsión Social para Ayudas a Subnormales», percibirán en 1982 una ayuda de 8.297 pesetas por cada hijo inscrito en la mencionada Mutualidad.

##### Sección 4.ª Créditos para viviendas

Cláusula 32. Durante el período de vigencia de este Convenio, se concederán préstamos para la adquisición de viviendas, según las normas establecidas, hasta un límite de 45.200.000 pesetas para cada uno de los años 1982 y 1983.

#### CAPITULO VII

##### Sección 1.ª Incapacidad laboral

Cláusula 33. Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional o incapacidad permanente parcial se le garantiza la percepción del 100 por 100 de la retribución mínima garantizada que tenga asignada más el complemento personal que tuviese. Para ello, la Compañía complementará, a su cargo, las prestaciones económicas o derechos que por cualquier concepto derivado de estas situaciones pudieran corresponder a los productores en estas circunstancias.

Los descansos obligatorios por maternidad serán considerados, a efectos económicos, como incapacidad laboral transitoria.

El personal que sea declarado en situación de invalidez permanente percibirá, al extinguirse su contrato de trabajo, la indemnización que, en su caso, legalmente le corresponda.

##### Sección 2.ª Jubilación

Cláusula 34. La Empresa complementará a su cargo las prestaciones económicas o derechos que por cualquier concepto derivado de su situación, pudieran corresponder al personal que se jubile antes de cumplir la edad de sesenta y cinco años, hasta el 100 por 100 del sueldo o salario, en base anual, que tuviese en el momento de pasar a la situación de jubilado, y hasta que cumpla los sesenta y cinco años de edad, si, de acuerdo con el régimen general de la Seguridad Social, tuviese derecho a jubilación pensionada, y siempre que a juicio de la Empresa, las circunstancias del empleado y las razones que aduzca para anticipar su jubilación así lo justificasen.

#### CAPITULO VIII

##### Sección única. Comisión Paritaria

Cláusula 35. En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá la Comisión Paritaria que conocerá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación del mismo.

La Comisión estará compuesta de seis miembros representantes de los trabajadores, designados por la Comisión Deliberante de entre sus miembros, e igual número de representantes de la Empresa nombrados por la Dirección de la misma.

La Secretaría de la Comisión Paritaria estará constituida por dos de sus miembros.

Cláusula 36. Ambas partes acuerdan someter a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio, con carácter previo a cualquier reclamación en vía administrativa o jurisdiccional.

Cláusula 37. Esta Comisión ejercerá sus facultades sin perjuicio de las que corresponden a la Jurisdicción competente.

#### CAPITULO IX

##### Sección 1.ª Representantes de los trabajadores

Cláusula 38. Los órganos de representación de los trabajadores se elegirán conforme a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, en la División de Instalaciones, por su actividad, se dan las circunstancias previstas en la disposición final segunda de la citada Ley del Estatuto de los Trabajadores; por lo que, hasta tanto se dicten por el Gobierno las normas a que se refiere dicha disposición, ambas partes, teniendo en cuenta anteriores experiencias, establecerán en el correspondiente plan electoral los procedimientos que, de acuerdo con la estructura y cometido de la División, regirán la elección y composición de los órganos de representación de los trabajadores de la misma.

Cláusula 39. Los miembros de los Comités de Empresa y los Delegados de Personal, en su caso, dispondrán con carácter general del crédito de horas mensuales para las actividades propias de la representación que ostentan, previsto en el artículo 68.e) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

A partir de la firma del presente Convenio, los Comités de Empresa, excepto los de la División de Instalaciones, podrán acordar la acumulación de las horas de que dispone la totalidad de sus miembros como crédito mensual y distribuirlas entre uno o varios de los mismos, sin que ello redunde en perjuicio del normal desarrollo del proceso productivo. A tal efecto, los Comités, a través de su Secretaría, comunicarán al Director del correspondiente Centro de trabajo, mensualmente y con una antelación de al menos una semana, el programa de distribución individualizada de las horas.

Cláusula 40. A partir de la firma del presente Convenio, los dos Sindicatos de trabajadores legalmente constituidos y con mayor implantación en la Empresa, resultante de cada consulta electoral en la misma, podrán designar dos representantes por cada uno de ellos en cada factoría con más de 1.000 trabajadores y uno por cada uno de ellos en cada Centro de más de 250 trabajadores, en ambos casos con excepción de los de la División de Instalaciones. Tales designaciones deberán recaer en trabajadores que ostenten la condición de miembros del Comité de Empresa.

Cláusula 41. La representación de los trabajadores radicada en el territorio de una Delegación Regional de la Compañía, actuará conjuntamente a nivel de dicho marco territorial.

Sin perjuicio de las funciones propias de dicha representación, y para conocer de aquellas cuestiones que, por su carácter general, no puedan ser adecuadamente tratadas a nivel regional, se constituye una Representación Central compuesta por doce miembros designados por los Comités de la División de Instalaciones y Delegaciones Regionales, de entre los que ostenten la condición de representante legal de los trabajadores.

Esta Representación se reunirá, con carácter ordinario, un día de cada dos meses y sus miembros viajarán con dietas.

Cláusula 42. Sin perjuicio de las funciones propias de los Comités de Centro y para conocer de las cuestiones de carácter general que no puedan ser tratadas adecuadamente a nivel local, se crea un Comité Intercéntrico para el conjunto de la Empresa, compuesto por doce miembros designados con arreglo a las prescripciones del Estatuto de los Trabajadores.

Este Comité se reunirá con carácter ordinario un día cada dos meses y sus miembros viajarán con dietas.

##### Sección 2.ª Consejo Administrador de Beneficios Sociales

Cláusula 43. El Consejo Administrador de Beneficios Sociales estará integrado por seis representantes de la Dirección de la Compañía y seis miembros del Comité Intercéntrico designados por éste. Los miembros de este Consejo Administrador deberán ser renovados o designados nuevamente al término de la vigencia del presente Convenio.

Cláusula 44. El Consejo Administrador de Beneficios Sociales actuará por delegación y sin perjuicio de las competencias, atribuciones y responsabilidades que respectivamente corresponden a la Dirección de la Empresa y al Comité Intercéntrico, constituyendo su cometido las siguientes funciones:

a) Administrar y coordinar la gestión, aplicación y desarrollo de los beneficios sociales incluidos en el capítulo VI del presente Convenio y los relativos a actividades recreativas.

b) Supervisar la gestión de la Junta Administrativa del Económico Laboral.

c) Informar sobre el funcionamiento de los servicios médicos de Empresa y formular las sugerencias y recomendaciones convenientes para su mayor efectividad.

d) Elevar conjuntamente a la Dirección de la Compañía y al Comité Intercentros propuestas conducentes a lograr el mejor equilibrio y utilización de los recursos asignados a beneficios sociales.

#### CLAUSULAS ADICIONALES

Cláusula I. En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Cláusula II. Para mantener los niveles de productividad que aseguren la necesaria estabilidad de la Empresa que permita garantizar la plena ocupación y el empleo, la representación de los trabajadores cooperará positivamente para la reducción del absentismo y para que la presencia, actividad y normalidad laboral hagan posibles los expresados fines.

#### CLAUSULAS TRANSITORIAS

Cláusula I. El presente Convenio es aplicable a todo el personal que forme parte de las plantillas de la Compañía el día 15 de junio de 1982 y los pactos contenidos en el mismo, salvo aquéllos que contengan indicación expresa al respecto, serán efectivos a partir de 1 de enero de 1982.

Cláusula II. La distribución de la jornada normal de trabajo a que se refiere la cláusula VI del presente Convenio entrará en vigor el lunes día 21 de junio de 1982.

El personal que a la entrada en vigor de esta distribución estuviera realizando la jornada especial a que se referían las cláusulas VI y IX del anterior Convenio Colectivo, se beneficiará —a título excepcional en 1982, y a los sólo efectos de ajustar su jornada en cómputo anual a la cifra de 1.792 horas pactada para este año para todo el personal— de un régimen especial de horario en virtud del cual, durante los días laborables comprendidos entre el 7 y el 30 de julio de 1982, su jornada de trabajo será de seis horas, vacando, asimismo, el día 19 de junio de dicho año.

Cláusula III. La jornada máxima de trabajo para 1983 que figura en la cláusula V del presente Convenio, se reducirá en el caso de que las 1.880 horas previstas en el Acuerdo Marco Interconfederal (A. M. I.) para 1982, se modificasen para 1983. En tal supuesto, la jornada máxima en la Compañía sería el resultado de aplicar a 1.792 horas un porcentaje de reducción igual al 50 por 100 de aquel porcentaje en que se hubiera reducido el del A. M. I., aunque en ningún caso la jornada máxima en la Compañía sería superior a las 1.784,75 horas que figuran en la cláusula 5.<sup>a</sup>

Cláusula IV. Las retribuciones contenidas en la tabla salarial, así como los demás conceptos retributivos derivados del salario base serán actualizados para el segundo año de vigencia, mediante la aplicación de un incremento porcentual equivalente al punto medio de la banda que, eventualmente, se pacte con carácter de acuerdo de ámbito nacional y, en ausencia de acuerdo de tales características, en el equivalente de un 85 por 100 del índice de precios al consumo que sea oficialmente previsto para el año 1983.

Los sueldos y salarios así resultantes para el año 1983 serán actualizados al término del primer semestre y para ser aplicada dicha actualización en el segundo, en función del posible exceso del índice de precios al consumo experimentado en el primer semestre del año, en relación con el 50 por 100 del aplicado con carácter general para el conjunto del mismo.

El incremento porcentual que se aplique con efecto de 1 de enero se extenderá a los conceptos contenidos en las cláusulas números 12, 13, 14, 22, 25, 28 y 31.

Cláusula V. La Comisión Paritaria procederá, en su primera reunión, a compulsar el texto del presente Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de la eventual corrección de erratas.

26655

**RESOLUCION de 2 de agosto de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Compañía Industrial y de Abastecimientos, S. A.».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Compañía Industrial y de Abastecimientos, S. A.» (CINDASA), de ámbito interprovincial, recibido en esta Dirección General de Trabajo el 27 de julio de 1982, suscrito por representantes de la Empresa, por parte patronal, y por los del Comité correspondiente (CC. OO., S. U. e Independientes), en representación de los trabajadores el 28 de abril pasado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora, a tenor de lo que prescribe el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. representantes de la Empresa y del Comité de Empresa de la «Compañía Industrial y de Abastecimientos, S. A.».

#### CONVENIO COLECTIVO

para la Empresa

COMPANÍA INDUSTRIAL Y DE ABASTECIMIENTOS, S.A.

( CINDASA )

#### Artículo 19.- AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio es de aplicación a todos los Centros de Trabajo que la empresa tiene o pueda establecer durante su vigencia en todo el Territorio Nacional, excepto en aquellos Centros, en que la mayoría de su personal, manifieste expresamente su deseo de exclusión.

#### Artículo 29.- AMBITO PERSONAL

a) Se extiende la aplicación del presente Convenio a la totalidad de los trabajadores de plantilla fija en el momento de su firma, cuyas relaciones jurídico-laborales vienen reguladas por la Legislación vigente en la materia.

b) No será de aplicación el presente Convenio al personal Directivo a que hacen referencia el Art. 19, 32 c) y el Art. 29, 1. a) de la Ley 8/1980 Estatuto de los Trabajadores.

#### Artículo 39.- VIGENCIA Y DURACION

a) Se extiende para el presente Convenio, desde el primero de Enero de 1982 hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año, —excepto para aquellas materias que expresamente se mencionen en el articulado.

b) La denuncia del presente Convenio se efectuará por escrito que presentará la parte denunciante a la otra con una antelación mínima de un mes a la terminación de su vigencia.

c) Este Convenio se entenderá prorrogado a todos los efectos durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y la entrada en vigor del nuevo Convenio o norma que lo sustituya, salvo las condiciones de retroactividad que expresamente se pacten.

d) Las partes iniciarán las negociaciones para el nuevo Convenio antes del 31 de Enero de 1983, plazo que de común acuerdo ambas partes podrá ser prorrogado.

#### Artículo 49.- ORGANIZACION

a) Como norma general la Organización práctica del trabajo en cada una de las secciones y dependencias de los Centros de Trabajo es facultad de la Dirección de la Empresa, sin menoscabo de las atribuciones de los Comités de Empresa al respecto.

b) Jerarquía en el trabajo.— Todo el personal debe observar la debida disciplina y obediencia a sus jefes respectivos, cumpliendo sus órdenes con la mayor exactitud, acatando las indicaciones que se le hagan, guardando en todo momento respeto y consideración a aquéllos y a sus compañeros de trabajo. Asimismo, — los superiores guardarán la debida consideración y respeto en sus relaciones con el personal a ellos subordinado.

c) Facultades de la Dirección de la Empresa.— La Empresa podrá — adoptar los sistemas de racionalización, automatización y modernización que juzgue oportunos y necesarios para mejorar los métodos y la productividad, acelerando el proceso técnico, — siempre que tales medidas no se opongan a las Disposiciones vigentes en la materia en todo momento y que no perjudiquen los intereses económicos y morales de los trabajadores.

Son además facultades de la Dirección de la Empresa: